

cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de agencia de viajes del grupo «A» «Mayorista».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de agencia de viajes del grupo «A» «Mayorista» a «Central de Cruceros, S. A.», con el número 16-M de orden, y Casa Central en Madrid, Princesa, 25, edificio Hexágono, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 10 de agosto de 1977.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

19673

ORDEN de 10 de agosto de 1977 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes del grupo «A», número 442 de orden, a «Viajes Interala, S. A.», y anulación agencia grupo «B» a «Viajes Interala».

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 8 de junio de 1977, a instancia de don Ildefonso Acedo Flórez, en nombre y representación de «Viajes Interala, S. A.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las agencias de viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañando la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Resultando que por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 7 de septiembre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1964, se concedió a la Empresa «Viajes Interala», con domicilio en Valladolid, María de Molina, número 13, el título-licencia de agencia de viajes del grupo «B», con el número 88 de orden;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974 para la obtención del título-licencia de agencia de viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Se concede el título-licencia de agencia de viajes del grupo «A» a «Viajes Interala, S. A.», con el número 442 de orden, y Casa Central en Valladolid, María de Molina, número 13, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden ministerial, con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Artículo segundo.—Se anula el título-licencia de agencia de viajes del grupo «B», número 88 de orden, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 7 de septiembre de 1964, a favor de la Empresa «Viajes Interala», no pudiendo ser cancelada la fianza constituida por la misma ante la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de agencias de viajes.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 10 de agosto de 1977.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE COMERCIO

19674

ORDEN de 16 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Dynamic, S. A. E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de líquidos para frenos hidráulicos, anticongelantes para radiadores y refrigerantes para radiadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dynamic, S. A. E.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de líquidos para frenos hidráulicos, anticongelantes para radiadores y refrigerantes para radiadores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Dynamic, S. A. E.», con domicilio en calle Antenza, 169-B, Barcelona 15, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Dietilenglicol monoetil éter (P. A. 29.08.H), hexilenglicol (P. A. 29.04.B.3), polietilenglicol 200 (P. A. 34.04.A), monobutíleter 1,2 de oxietilenglicol 1,2 oxipropilenglicol (P. A. 39.01.H), etilenglicol (P. A. 29.04.B.1.). Y la exportación de: líquidos para frenos hidráulicos (con un contenido del 40 por 100 de dietilenglicol monoetiléter, 25 por 100 hexilenglicol, 18 por 100 polietilenglicol 200 y 12 por 100 monobutíleter 1,2 de oxietilenglicol 1,2 oxipropilenglicol (P. A. 38.19.D), anticongelantes para radiadores (con un 95,6 por 100 de etilenglicol), y refrigerantes para radiadores (con un 25 por 100 de etilenglicol) (P. A. 38.19.J).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de líquidos para frenos hidráulicos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, 40 kilogramos de dietilenglicol mono etil éter, 25 kilogramos de hexilenglicol, 18 kilogramos de polietilenglicol 200 y 12 kilogramos de monobutíleter 1,2 oxietilenglicol 1,2 oxipropilenglicol.

Por cada 100 kilogramos de anticongelantes para radiadores que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 95,6 kilogramos de etilenglicol.

Por cada 100 kilogramos de refrigerantes para radiadores que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 25 kilogramos de etilenglicol.

No existen mermas ni subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.